

Artículo 10°.- De las funciones del MIMDES

El MIMDES está encargado de las funciones siguientes:

- Autorizar, renovar y cancelar la inscripción en el Registro Central de las Instituciones a que se refiere el artículo 8° de la presente Ley, de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento.
- Orientar, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de los Programas de Incorporación en Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles bajo un sistema similar al de una familia sustituta.
- Practicar visitas inspectivas para verificar el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por la Villa o Aldea Infantil y Juvenil y las condiciones en las que se encuentra la niña, el niño o adolescente.
- Efectuar el seguimiento de la situación de las niñas, niños o adolescentes que se incorporen a las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles, en virtud al consentimiento escrito del padre o la madre o parientes sobrevivientes en caso de orfandad total.
- Delegar a los gobiernos locales la supervisión de las villas o aldeas que se encuentren en su jurisdicción.
- Otras que establezca el Reglamento.

Artículo 11°.- De las funciones de las Municipalidades

Cada Municipalidad previa coordinación con el MIMDES supervisará e informará bajo responsabilidad sobre el funcionamiento de las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles. Asimismo, lleva un registro de la ubicación exacta de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamentará la presente Ley a los ciento veinte (120) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano entrando esta Ley en vigencia al término de dicho plazo.

SEGUNDA.- En el Reglamento el MIMDES establece la dependencia administrativa que se encargará de ejercer las funciones a las que se refiere el artículo 10° de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de febrero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

03804

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 28180**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL
CONVENIO Nº 178 DE LA ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA
INSPECCIÓN DEL TRABAJO (GENTE DE MAR), 1996**

Artículo único.- Objeto de la Resolución Legislativa
Apruébase el "Convenio Nº 178 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Inspección del Trabajo (Gente

de Mar), 1996", adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, el 8 de octubre de 1996, de conformidad con los artículos 56° y 102° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de febrero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de febrero de 2004

Cumplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

03805

LEY Nº 28181

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE TRANSFERENCIAS DE PUESTOS,
ESTABLECIMIENTOS Y/O SERVICIOS
DE MERCADOS MUNICIPALES**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Las Municipalidades Provinciales y Distritales, en uso de sus atribuciones y en ejercicio de la autonomía política, económica y administrativa que la Constitución les otorga, podrán por excepción adoptar un mecanismo de venta de los puestos, establecimientos y/o servicios en mercados de su propiedad, distinto al establecido en el artículo 59° de la Ley Nº 27972, en favor de sus actuales arrendatarios.

Esta disposición también comprende a los mercados y terrenos donde se ubican mercados de propiedad estatal cuyo saneamiento físico legal se encuentre a cargo de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

Artículo 2°.- Condiciones de las transferencias

Las condiciones de las transferencias sobre plazo, valor de venta y forma de pago serán establecidas por cada Concejo Municipal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Las Municipalidades Provinciales y Distritales podrán adecuar los procesos de transferencia iniciados y en curso a las disposiciones de la presente Ley.

SEGUNDA.- No se encuentran comprendidos en los alcances de la presente Ley los mercados a que se refiere la Ley Nº 28026.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de febrero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

03828

LEY N° 28182

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE INCENTIVOS MIGRATORIOS

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como finalidad promover el retorno de los peruanos del extranjero para dedicarse a actividades profesionales y/o empresariales, estableciendo incentivos y acciones que propicien su regreso para contribuir a generar empleo productivo y mayor recaudación tributaria.

Artículo 2°.- Requisitos

Los peruanos que actualmente viven en el extranjero, podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Ley siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- Haber permanecido en el extranjero no menos de cinco (5) años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso b) del presente artículo.
- Manifestar por escrito a la autoridad competente su interés de retornar al país y acogerse a la presente Ley.

Artículo 3°.- Incentivos Tributarios

Los que se acojan y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°, estarán liberados del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes:

- Menaje de casa, hasta por treinta mil dólares (US\$ 30,000), y un (1) vehículo automotor, hasta por un máximo de treinta mil dólares (US\$ 30,000)
- Instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital, y demás bienes que usen en el desempeño de su profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de cien mil dólares (US\$ 100,000).

Artículo 4°.- Pérdida de beneficios

Los beneficiarios que transfieran, bajo cualquier modalidad, a favor de terceras personas los bienes, que hayan internado en el país en virtud de la presente Ley, o los adquirentes de dichos bienes, quedarán obligados al pago de los tributos y los intereses correspondientes, si la transferencia se efectuara dentro de los cinco (5) años siguientes a su internamiento.

Artículo 5°.- Supervisión y control

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) se encargará de las acciones de supervisión y control de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6°.- Vigencia de beneficios

Los beneficios a que se refiere la presente Ley tendrán una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su reglamentación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Difusión

El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de difundir, a través de sus delegaciones diplomáticas, embajadas y consulados, los beneficios otorgados por la presente Ley.

SEGUNDA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo que no excederá de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de su publicación.

El Decreto Supremo que aprueba el Reglamento deberá ser rubricado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Relaciones Exteriores.

TERCERA.- Norma Derogatoria

Derógase o déjase sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de febrero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

03829

PODER EJECUTIVO

P C M

Declaran en estado de emergencia, por fenómenos meteorológicos, las provincias de Pasco y Daniel Alcides Carrión del departamento de Pasco

**DECRETO SUPREMO
N° 013-2004-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, desde los primeros días del mes de enero del presente año, el departamento de Pasco se ha visto afectado gravemente por fenómenos meteorológicos, tales como heladas y sequías, lo que a su vez ha ocasionado daños en la infraestructura de riego y cultivos y los medios de subsistencia de la población, con mayor incidencia y gravedad en las provincias de Pasco y Daniel Alcides Carrión;

Que, la magnitud de la emergencia demanda la adopción de medidas que permitan al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDEC y a los sectores comprometidos, así como al Gobierno Regional y a los Gobiernos Locales de las provincias de Pasco y Daniel Alcides Carrión del departamento de Pasco, ejecutar las acciones inmediatas destinadas a la atención de la población damnificada a la reducción y minimización de los riesgos existentes y a la rehabilitación de las zonas afectadas;